

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el abogado JOSE ANTONIO RIPELL GRANADOS actuando en su condicion de apoderado judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA allego escrito contentivo del RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA AUTO QUE NEGÓ RECONOCIMIENTO DE HEREDERO PEDIDO A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA (Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2.022), DEBIDAMENTE TRAMITADO. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO
DEMANDANTE	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00204-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de recurso de alzada que ha interpuesto el profesional del derecho doctor JOSE ANTONIO RIPELL GRANADOS actuando en su condición de apoderado judicial de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA.

En providencia de fecha catorce (14) de junio de 2022, el despacho dispuso, entre otras:

(...) TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado veinticinco de marzo (25) del dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar, se dispone **NEGAR** el reconocimiento de heredero pedido a favor de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA.

La anterior providencia fue notificada por estado No. 49 del miércoles 15 de junio de 2022.

Mediante memorial radicado el viernes 17 de junio de mes anterior, el doctor JOSE ANTONIO RIPELL GRANADOS interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia.

La secretaría de este Juzgado dio traslado de referido recurso, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.**

A su turno, el numeral 7 del artículo 491 ibídem señala que:

- 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.*

Así mismo, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (...).
(Negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que negó el reconocimiento de la calidad de heredero que hoy se ataca es susceptible del mismo; además, está sustentado en forma y fue presentado en término, razón por la cual procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

I. RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la Honorable Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO